



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, treinta de abril de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2023-00085-02
(54-172-40-89-001-2023-0000136-00)
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: MERCEDES BLANCO CALDERON
INCIDENTADOS: Dra. CLAUDIA JULIANA PORTILLO RUBIO, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A,
Dra. CLAUDIA NÚÑEZ PADILLA, Gerente Proyectos de Vivienda de Comfasesar
SUPERIORES JERARQUICOS: Dra. DIANA LORENA GÓMEZ ZULUAGA, Vicepresidenta de Vivienda Banco Agrario de Colombia, y
Dr. FRANK DAVID MONTERO VILLEGAR, Director Administrativo Comfasesar; respectivamente.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 065

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, frente a la sanción que mediante providencia del diecisiete de abril actual impusiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia a las doctoras **Claudia Juliana Portillo Rubio**, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A y **Claudia Núñez Padilla**, Gerente Proyectos de Vivienda de Comfasesar y, a sus respectivos superiores jerárquicos, **Diana Lorena Gómez Zuluaga**, Vicepresidenta de Vivienda Banco Agrario de Colombia, y **Frank David Montero Villegar**, Director Administrativo Comfasesar; dentro del incidente de desacato adelantado por la accionante.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 07 de junio de 2023, la citada autoridad judicial concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida e igualdad de la señora **Mercedes Blanco Calderón**, ordenando al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Banco Agrario de Colombia S.A.** y a la **Caja de Compensación Familiar del Cesar “COMFACESAR”**, cada uno dentro de la órbita de sus competencias al interior del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, que, “dentro del término de **DOS (2) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, adelanten las gestiones necesarias y correspondientes

para procurar la terminación de la ejecución del subsidio de la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN; con la finalidad de hacer efectivo el desembolso(s) de los dineros para el cumplimiento de dicho proyecto, en favor y/o en relación con la aquí tutelante...”; adicionalmente, que la última de las entidades mencionadas “entregue la vivienda a la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN, dentro del término de nueve (9) meses siguientes al recibo del desembolso de los dineros faltantes del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, en relación con la ejecución del subsidio de la aquí accionante, en su condición de beneficiaria del proyecto en cita en el Municipio de Chinácota (...)”¹.

Decisión modificada por esta Corporación con sentencia del 21 de julio siguiente, ampliando el término inicialmente concedido a “**CUATRO (04) MESES**”².

2. Con misiva del 22 de febrero actual³, la accionante, a través de la Personería Municipal de Chinácota, informa al Juzgado de primera instancia que a la fecha de presentación del incidente “*no existe cumplimiento del referido fallo en su totalidad por parte de los accionados*”, en consecuencia, solicita que se disponga el acatamiento inmediato del mismo.

3. Surtido el requerimiento previo⁴, el incidente fue aperturado con proveído del pasado 29 de febrero⁵, se decretaron pruebas el 06 de marzo siguiente⁶ y resuelto el 12 sucesivo, mediante el cual se sancionó por desacato a las citadas funcionarias con “*un (01) día de arresto domiciliario, y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.300.000.00)*”⁷.

4. Mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, el Magistrado Sustanciador decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 29 de febrero, ya que no había certeza de que los funcionarios sancionados, Frank David Montero Villegas, Director Administrativo de Comfasesar, Claudia Juliana Portillo Rubio, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y superior jerárquico Diana Lorena Gómez Zuluaga, Vicepresidenta de Vivienda de esa entidad, hubieran sido enterados sobre el inicio del incidente de desacato.

5. Regresada la actuación al Juzgado cognoscente, previo a rehacer el trámite nulitado, optó por consultar las direcciones electrónicas de los interesados⁸; y una vez

¹ Archivo 003 c. incidente

² ídem

³ Archivos 02 y 03 id

⁴ Archivo 05, auto del 23 de febrero de 2024

⁵ Archivo 011

⁶ Archivo 018

⁷ Archivo 022 Ídem

⁸ Archivo 033, ídem

obtuvo dicha información⁹, procedió a realizar nuevamente el proceso de notificación del auto de fecha 29 de febrero mediante el cual ordenó dar apertura al trámite incidental, corriendo traslado de la actuación a los funcionarios competentes¹⁰.

6. Lograda la comparecencia de las partes, con auto del 12 de abril se dispuso la práctica de pruebas¹¹, y el 17 siguiente, la sanción consultada, de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno de los citados funcionarios¹².

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado de conocimiento para arribar a la decisión ya señalada, si bien verificó que tanto el Banco Agrario de Colombia S.A. como la Caja de Compensación Familiar del Cesar – COMFACESAR, a través de sus apoderados, dieron respuesta a los requerimientos realizados en el trámite incidental, no le resultó posible inferir el cumplimiento del amparo; frente al primero por cuanto *“no acredita el efectivo desembolso de los dineros correspondientes al subsidio de vivienda rural, para el cumplimiento del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, en favor de la accionante, más aún cuando dichos subsidios ya habían sido entregados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Banco Agrario de Colombia S.A.”*; y frente a Comfacesar, por no haber sido diligente en procurar obtener el desembolso de los dineros para dicho fin.

Enfatiza que la señora Blanco Calderón *“fue beneficiaria de los subsidios de vivienda por su condición de mujer rural y víctima del conflicto armado, situación que la convierte en sujeto de especial protección, derecho que adquiere mayor relevancia, pues ubican a esta persona en un estado de debilidad manifiesta, del cual el Estado debe encargarse, más aún cuando la accionante no cuenta con un lugar de residencia adecuado donde pueda vivir dignamente con su familia, derecho fundamental que se puede ver vulnerado, ante el incumplimiento al fallo del 21 de julio de 2023”*; infracción que patentiza, en consideración al vencimiento del término de cuatro (4) meses que les fue otorgado para su cumplimiento, habiendo transcurrido más de ocho meses de la orden impartida, *“lo cual se traduciría como en letra muerta lo dispuesto en el fallo de tutela objeto de incumplimiento, y por tanto, una burla para con el usuario y la Administración de Justicia”*.

Y frente al estudio de responsabilidad subjetiva, *“esto es, la certeza de su renuencia, negligencia o capricho a acatar la orden”*, encontró probado este elemento en cabeza

⁹ Archivo 35 y 37 ídem

¹⁰ Archivo 039 ídem

¹¹ Archivo 043 ídem

¹² Archivo 045 ídem

de las doctoras **Claudia Juliana Portillo Rubio**, Gerente Nacional del Vivienda del Banco Agrario de Colombia y **Claudia Núñez Padilla**, Gerente Proyectos de Vivienda Comfasesar, encargadas de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, según sus competencias, *“al no acreditar de manera efectiva que a la fecha se haya hecho efectivo el desembolso del subsidio de vivienda rural a la señora Mercedes Blanco Calderon”,* quien, conforme a las pruebas que obran en plenario, incluso hasta el día de hoy (entiéndase 17 de abril de 2024), *“(…) continúa a la espera de que dicho desembolso pueda ser efectivo para la garantía de una vivienda digna, pues se itera, se trata de una persona de especial protección constitucional en razón a pertenecer a un grupo de personas víctimas de conflicto armado; situación que indiscutiblemente prolonga la vulneración de los derechos fundamentales de ésta, en especial a llevar una vida en condiciones dignas; máxime cuando lo reprochable al Banco Agrario es que, si no le había sido allegado por COMFACESAR todo lo necesario para el desembolso, por qué no procuró con la debida antelación a éste Incidente, ser más específico y claro en lo que requería de COMFACESAR, e incluso a través de las mesas de trabajo, que tan sólo se observa se empezaron a realizar con ocasión del trámite incidental que nos ocupa; y por su parte, la inconformidad frente a COMFACESAR radica en que, como se indicó en precedencia, si observaba que transcurría el tiempo, pese a que había enviado la nueva Póliza de Seguros al Banco Agrario, y aun así no se hacía el desembolso por parte de éste; por qué no indagó y/o fue diligente en haberle solicitado al Banco Agrario dicho desembolso o en su defecto que le informara qué le impedía hacerlo, y si hacía falta algún actuar y/o requisito por parte de COMFACESAR que se lo impidiera hacer, para que hubiese procedido en el tiempo otorgado en el fallo de tutela, a cumplir lo ordenado en el numeral 2º de la resolutive; todo lo cual a la postre, redundaría en el incumplimiento del fallo de tutela en comento, y por ende, en la afectación de los derechos de la incidentante”.*

Incumplimiento y negligencia que no descarta, *“pese a que en las nuevas contestaciones las incidentadas manifiestan que han hecho visita al lote de la accionante, realizado mesas de trabajo, y tener programado Comité de Validación para el día 18 de abril de 2024;... máxime cuando en gracia de discusión, sería incierto aún, qué sucediera en dicho Comité de Validación, y si a la postre, luego de éste se fuera a efectuar el desembolso, que se echa de menos en el incidente de desacato que nos ocupa”.*

En cuanto a los doctores **Diana Lorena Gómez Zuluaga**, Vicepresidenta de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y **Frank David Montero Villegas**, Director Administrativo Comfasesar, como Superiores Jerárquicos de los encargados de hacer cumplir el fallo en cuestión, dijo que *“no acreditan el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, así como tampoco, haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues no obra prueba de ello en el expediente”.*

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Del incidente de desacato

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción asignada debe revocarse o, en su defecto, decida si será confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la amonestación impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la pena es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014¹³, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:¹⁴

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹⁵ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo

¹⁴ Sentencia T-652 de 2010

¹⁵ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹⁶, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹⁷; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹⁸, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁹; **(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato²⁰, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento²¹; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas²²; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”²³. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²⁴. (resalta el Despacho).**

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados²⁵. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”²⁶.

¹⁶ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003.

¹⁹ Sentencia T-1113 de 2005

²⁰ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

²¹ Sentencia T-343 de 1998

²² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

²³ Sentencia T-553 de 2002

²⁴ Sentencia T-1113 de 2005

²⁵ Sentencia T-123 de 2010

²⁶ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en **el incidente de desacato**. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”²⁷. (resalta la Sala).*

En suma, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia²⁸ que el trámite sancionatorio por desacato a una orden de tutela “*requiere que exista plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y, en caso de no hacerlo, puede incurrir en un defecto específico de procedibilidad de tutela contra providencia (CC T-458-2003)*”.

4. Caso concreto

En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició con auto de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se emplazó a las doctoras; i) Claudia Juliana Portillo Rubio, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y Claudia Patricia Núñez Padilla, Gerente de Proyectos de Vivienda de Comfasesar, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela; al igual que a los superiores jerárquicos, (ii) Diana Lorena Gómez Zuluaga, Vicepresidenta de Vivienda de la primera de ellas y Frank David Montero Villegas, Director Administrativo de la segunda, para que realizaran las acciones tendientes al cumplimiento e iniciaran el respectivo proceso disciplinario contra las mencionadas funcionarias²⁹.

Lo anterior, con envío de comunicaciones a las direcciones electrónicas señaladas, a saber, claudia.portillo@bancoagrario.gov.co, vivienda@comfacesar.com, dianagom.gomez@bancoagrario.gov.co y dirección@comfacesar.com, respectivamente³⁰.

superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

²⁷ Sentencia T-171 de 2009

²⁸ ATP1336-2023

²⁹ Archivos 011 y 038, ídem

³⁰ Archivo 039 ídem

Lapso durante el cual compareció tanto la Doctora Claudia Patricia Núñez Padilla, en la condición ya descrita³¹, como el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Asuntos Corporativos de Comfacesar³², quienes al unísono describen las actuaciones desplegadas *“para lograr que el Banco Agrario de Colombia S.A, en su calidad de entidad contratante y otorgante de los subsidios familiares de vivienda rural realizara la indexación de vigencia 2017 a vigencia 2023”, con el fin de lograr la construcción de las viviendas faltantes*, para darle solución a los problemas que afrontan las familias por la no construcción del proyecto en cuestión.

Entre otras, haber reunido los documentos y cumplido con los tramites señalados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que, *“se convocó a una reunión virtual el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 a.m. con el fin de llevar a cabo el COMITÉ DE VALIDACIÓN, que tiene por objeto la aprobación del segundo desembolso del Proyecto “39 FAMILIAS, VARIOS MUNICIPIOS DPTO NORTE DE SANTANDER”, el cual se ejecuta en los municipios de Bochalema, Chinácota, Cucutilla, Lourdes, esto de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo de Vivienda en su artículo 25 numerales 1, 2 y 3, Parágrafos 1 y 2, comité al que deben asistir los oferentes, Gerencia Integral – COMFACESAR y Banco Agrario”*.

Por lo tanto, indican que, *“Una vez culminada la reunión del 18 de abril de 2024 y aprobado el segundo desembolso del Proyecto “39 FAMILIAS, VARIOS MUNICIPIOS DPTO NORTE DE SANTANDER” por parte del BANCO AGRARIO, debe esta última entidad proceder al desembolso de recursos a COMFACESAR y poder iniciar así la ejecución del proyecto”*.

Así, consideran haber dado cumplimiento de manera parcial, *“ya que la construcción de las viviendas se estará realizando una vez los trámites administrativos, contractuales culminen, ya que no es posible obviar este paso porque estaríamos frente a la celebración de los contratos sin el cumplimiento de los requisitos exigidos”*. Solicitan no continuar con el trámite incidental por desacato o desvincular a esa entidad.

A su turno el Banco Agrario de Colombia, S.A., con mediación del Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas, tras indicar las actividades cumplidas para acatar la orden de tutela, precisa que ³³ *“los recursos ya han sido adicionados al contrato suscrito con la entidad operadora Comfacesar, lo cual implica que la Entidad Operadora, es responsable de presentar la documentación pertinente, como garantías contractuales, cronogramas de ejecución de obras, contratación del ejecutor de obra, trabajo social e interventoría, quien se encontraba en proceso de actualizar dicha documentación. Por esta razón, a*

³¹ Archivo 040 ídem

³² Archivo 041

³³ Archivo 042 ídem

través de diferentes comunicados y actuaciones como se evidencian en los numerales anteriores y siguientes fueron suficientes, y anteriores a la apertura del trámite incidental”; además han sido claros los requisitos para Comfacesar, indispensables “para dar trámite a la solicitud de desembolsos y con ello, al inicio de obras del proyecto, conforme a las obligaciones contractuales establecidas entre las partes y bajo la responsabilidad de la Entidad Operadora (Contrato C–GV2018–012 - Caja de Compensación Familiar del Cesar – COMFACESAR).

Por lo anterior, solicita el cierre del procedimiento incidental e instar a la entidad operadora (Comfacesar) a celebrar el comité de validación del 18 de abril de 2024 y presentar la solicitud formal de los recursos del proyecto del cual hace parte la señora Mercedes³⁴.

Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela dada y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

Como ya se citó, el mandato que se coteja fue dispuesto por la Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida e igualdad, invocados por la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 60.421.167 de Chinácota, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESAROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, cada uno dentro de la órbita de sus competencias al interior del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, que dentro del **término de DOS (2) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, adelanten las gestiones necesarias y correspondientes para procurar la terminación de la ejecución del subsidio de la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN, con la finalidad de hacer efectivo el desembolso(s) de los dineros para el cumplimiento de dicho proyecto, en favor y/o en relación con la aquí tutelante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” que, entregue la vivienda a la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN, dentro del término de nueve (9) meses siguientes al recibo del

³⁴ Archivo 042 ídem

desembolso de los dineros faltantes del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, en relación con la ejecución del subsidio de la aquí accionante, en su condición de beneficiaria del proyecto en cita en el Municipio de Chinácota, conforme a lo expuesto en la parte motiva (...).”

Resulta que esta Corporación modificó en su numeral segundo, con sentencia del 21 de julio de 2023, en el sentido que el término allí previsto no fuera de dos (2) meses sino de **cuatro (4)**.

Así las cosas, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Caja De Compensación Familiar del Cesar “Comfacesar”, cada uno dentro de la órbita de sus competencias al interior del proyecto “39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”, en el término de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de la sentencia, les incumbía adelantar las gestiones necesarias para hacer efectivo el desembolso de los dineros para el cumplimiento de dicho proyecto, en favor de la señora Mercedes Blanco Calderon.

Deber que, conforme al material probatorio que reposa en el trámite incidental, solo acometió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la expedición de la Resolución No. 000273 de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual esa cartera ministerial dispuso la transferencia al Banco Agrario de Colombia, de los recursos, “*para atender la indexación y el cierre financiero de mil cuatrocientos cuarenta y siete (1.447) Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social y Prioritario a su cargo, en los términos del artículo 295 de la Ley 2294 de 2023*”; capital que según el citado acto administrativo, contaba con Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Sin embargo, como lo evidenció la juez primaria, al día 17 de abril de 2024, esto es, más de ocho meses después de la modificación que formalizó la sentencia de segunda instancia, el desembolso de los dineros para el cumplimiento del enunciado proyecto de vivienda, en el cual funge la accionante como beneficiaria, no se había hecho efectivo.

No obstante, la Caja de Compensación Familiar – Comfacesar, con similares argumentos y pruebas a las ya enunciadas, demanda la revocatoria de la sanción impuesta³⁵. Y en escrito posterior³⁶, enuncia haber recibido el Oficio GV- 1128, del asunto: “*Respuesta solicitud de segundo desembolso de subsidio y primer desembolso de indexación del proyecto 39 FAMILIAS VARIOS MUNICIPIOS NORTE DE SANTANDER, contrato No. C-GV2018-012 G.I. 270*”, enviado por CLAUDIA JULIANA PORTILLO RUBIO, Gerente de Vivienda. - Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia S.A. a COMFACESAR, en el cual le informa: “... **se procedió a**

³⁵ Archivos 47, 48 y 49 expediente 1a instancia

³⁶ Archivo 51 ídem

realizar el desembolso del subsidio e indexación del subsidio de la señora MERCEDES BLANCO CALDERÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60421167, por un valor de \$69.600.000, por lo cual, se requiere que se ejecute la vivienda de la beneficiaria conforme lo establecido judicialmente, esto es sin superar 09 meses desde el desembolso de los recursos ...”; estando a la espera de que los recursos desembolsados se reflejen en su cuenta, **“para proceder de manera inmediata con la ejecución del subsidio de vivienda de la señora MERCEDES BLANCO, materializado en su vivienda”.**

Adicionalmente, el Banco Agrario comunica que “con el fin de dar cumplimiento al fallo, ... procedió a hacer el desembolso únicamente del valor correspondiente al subsidio de la señora Mercedes Blanco Calderon por un valor de \$ 69.600.000, que contempla el subsidio y la indexación, como se evidencia en los soportes anexos”. Por esa razón, colige haber quedado demostrado que esa entidad, “a la fecha ha desplegado todas las acciones conducentes para dar cumplimiento a la Sentencia de tutela, sin que pueda desconocerse que cumplir la orden implica un proceso complejo y un trabajo articulado entre varias entidades, que concluyó para el caso concreto con el desembolso del Subsidio correspondiente a la señora Mercedes Blanco Calderon ..., el día de hoy 23 de abril de 2024”. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta en contra de las doctoras Claudia Juliana Portillo Rubio, en su condición de Gerente Nacional de Vivienda y su superior jerárquico Doctora Diana Lorena Gómez Zuluaga, Vicepresidenta de Vivienda del Banco Agrario de Colombia³⁷. Anexa soportes.

Sucesos a partir de los cuales, plausible resulta colegir que el Banco Agrario acreditó ante esta Corporación haber generado el “1ER DESEMBOLSO INDEXACIÓN DEPARTAMENTO NTE. SANTANDER MUNICIPIOS BOCHALEMA, CHINACOTA, CUCUTILLA, LOURDES PROYECTO 39 FAMILIAS, VARIOS MUNICIPIOS DPTO NORTE DE SANTANDER - PAGO 1 BENEFICIARIO DE ACUERDO TUTELA NO.54-172-40-89-001-2023-00136-00 RES. IND 273”, con destino a la “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR -COMFACESAR”; adicionalmente, así haberlo informado al representante legal de esta última entidad, como esta empresa lo acepta, a la espera de que el mismo se refleje en su cuenta para proceder a la ejecución de los recursos y consecuente materialización de la vivienda de la señora Mercedes, que como ya se recordó, debe hacerle entrega dentro de los “nueve (9) meses siguientes al recibo del desembolso”.

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia en el ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023 para la protección de los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida e igualdad de la señora Mercedes

³⁷ Archivo 50 ídem

Blanco Calderón, modificado por esta Corporación con sentencia del 21 de julio siguiente, motivo de la sanción, ha sido cumplido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Cesar “Comfacesar”, quedando a la espera de la ejecución de dichos recursos en el término previsto.

Las anteriores, son razones suficientes para revocar la sanción por desacato impuesta por el Juzgado de conocimiento a las doctoras Claudia Juliana Portillo Rubio, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y Claudia Patricia Núñez Padilla, Gerente de Proyectos de Vivienda de Comfacesar; al igual que a los superiores jerárquicos, Diana Lorena Gómez Zuluaga, Vicepresidenta de Vivienda de la primera de ellas y Frank David Montero Villegas, Director Administrativo de la segunda, respectivamente, dentro del presente incidente de desacato promovido por la accionante.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

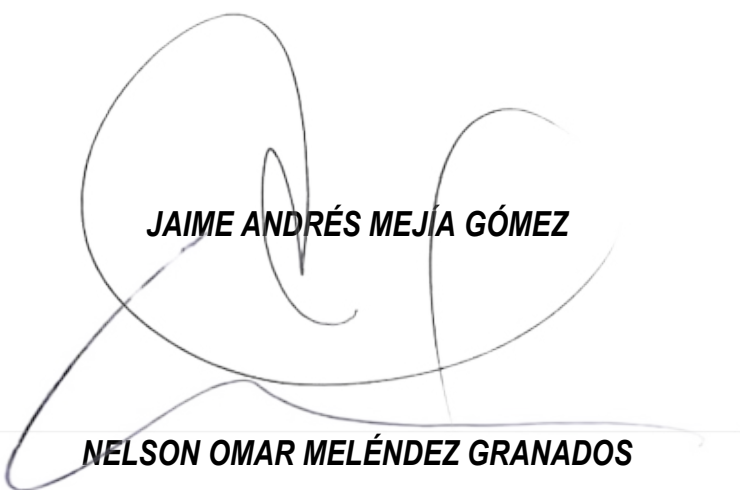
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a las doctoras Claudia Juliana Portillo Rubio, Gerente Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y Claudia Patricia Núñez Padilla, Gerente de Proyectos de Vivienda de Comfacesar; al igual que a los superiores jerárquicos, Diana Lorena Gómez Zuluaga, Vicepresidenta de Vivienda de la primera de ellas y Frank David Montero Villegas, Director Administrativo de la segunda, a través de providencia de fecha diecisiete de abril actual, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43895a073691169e1568ae5e6a0d39317609de9e900687ee58d25601225ee0f**
Documento generado en 30/04/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>